



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2768-D-07
OD 2951

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 2007.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 27 de la ley 13.246, de arrendamientos y aparcerías rurales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: El contrato de aparcería concluye con la muerte, incapacidad o imposibilidad física del aparcero.

En tales casos, será permitida la continuación del contrato, previa notificación formal a la otra parte, por sus herederos, descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales hasta el segundo grado, que hayan participado directamente en la explotación.

Los herederos, descendientes, ascendientes, cónyuges o colaterales hasta el segundo grado del aparcero, que hayan participado directamente en la explotación, dispondrán de 120 días para decidir sobre la continuidad del contrato. Vencido este plazo o desistida la continuidad del contrato se deberá restituir el predio sin derecho a ningún plazo suplementario para el desalojo y entrega libre de ocupantes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2768-D-07

OD 2951

2/.

El contrato no terminará, salvo opción contraria del aparcerero, por muerte del dador o en los casos de enajenación del predio.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.